TRA- 00755-23

Exp. No. 200.07.07-215

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha 13 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, profirió la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, "Por medio de la cual se renueva a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, los permisos y autorizaciones ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.15.07-0524 del 8 de junio de 2007, para el funcionamiento de una Planta Trituradora de materiales de construcción, en la vereda Rio Negro Sur, Jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca". Por el termino de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente, el día 12 de junio de 2012.

2. Mediante radicado No. 2017 – 06460 del 31 de Mayo del 2017, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, solicitó la renovación de los permisos ambientales renovados mediante la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, para el "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en la vereda Rio Negro Sur, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, e integración de los mismos a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.41.17-0120 del 26 de enero de 2017, la cual obra en el expediente No. 200.29.16-065.

3. A través del oficio No. 500.40.17-08159 del 07 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, que el proceso de integrar los permisos ambientales a la licencia ambiental se efectúa mediante la modificación de la misma a solicitud de los titulares y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO 2017-08908 del 18 de julio de 2017, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, solicitó nuevamente la renovación e integración de los permisos ambientales contenidos en el expediente No. 200.07.07-215 y No. 200.29.16-065.

5. Que mediante oficio No. 500.40.17-10072 del 14 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, dio respuesta al radicado YO 2017-08908 del 18 de julio de 2017.

6. A través del oficio YO. 2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, allegó

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

información complementaria a fin de continuar con el trámite de renovación y modificación de los permisos ambientales para el proyecto "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN".

7. Mediante oficio No. 500.40.17-15985 del 14 de diciembre de 2017, CORPORINOQUIA requirió a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, con el fin que ajustara y complementara la información, y continuar con el trámite de evaluación de los permisos.

8. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO 2018-01997 del 16 de febrero del 2018, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, dio respuesta a lo requerido a través de la comunicación No. 500.40.17-15985 del 14 de diciembre de 2017.

9. Mediante oficio No. 500.11.18-04027 del 09 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, el costo de los servicio de evaluación de la renovación de los permisos ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Que obra en el expediente el comprobante de consignación No. 1836 del 09 de mayo de 2018, correspondiente al pago de los servicios de evaluación, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE ($3.790.100).

11. Mediante Auto No. 500.6.18-2483 de fecha 15 de agosto del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovada por la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012.

12. Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita el día 26 de octubre de 2018, al lugar donde opera el proyecto y en consecuencia, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0160 del 18 de marzo de 2019.

13. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, a través del auto No. 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019 efectuó unos requerimientos a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, derivados del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0160 del 18 de marzo de 2019, en el marco del trámite de renovación de los permisos ambientales.

14. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO 2019-10349 del 27 de agosto del 2019, la sociedad

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, allego la documentación requerida a través del auto No. 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019.

15. A través del auto No. 500.6.19-2918 del 21 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, modifico el artículo primero del auto No. 500.6.18-2483 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de incluir la evaluación de una autorización para la ocupación de cauce, para el "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en la vereda Rio Negro Sur, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca.

16. Mediante oficio No. 500.26.1.22-01832 del 17 de marzo del 2022, CORPORINOQUIA requiere a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, una información técnica.

17. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, profirió el auto No. 500.6.22-0829 del 05 de mayo de 2022, "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental".

18. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO 2022-07547 del 25 de mayo de 2022, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, allego a CORPORINOQUIA, la documentación requerida mediante oficio No. 500.26.1.22-01832 del 17 de marzo del 2022.

19. Como consecuencia de la evaluación documental de la información presentada, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, suscribieron el concepto técnico N° 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

20. Mediante memorando No. 800.22-0399 de fecha 22 de noviembre de 2022, el coordinador de la Unidad Ambiental de Caqueza, remitió a esta Corporación, el concepto técnico No. 800. 8.2.22-0287 del 22 de julio de 2022, concerniente a la visita de control y seguimiento realizado a los permisos ambientales para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora, otorgados a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6.

21. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-3548 del 05 de Diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD).

22. Mediante memorando No. 500.23-0301 de fecha 11 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remite a la Secretaria General el concepto técnico No. 800. 8.2.22-0287 del 22 de julio de 2022, concerniente a la visita de control y seguimiento realizado, donde se evidencia el incumplimiento a las diferentes

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

obligaciones por parte de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación allegada al expediente 200.07.07-215, con referencia a la renovación y modificación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovada por la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012 y solicitud de permiso de ocupación de cauce. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce;

Al respecto de lo anunciado:

"(...) De acuerdo a la evaluación realizada a la documentación presentada por la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, mediante los radicados YO.2017-06460 del 31 de mayo de 2017, No. YO.2019-10349 del 27 de agosto de 2019 y No. YO.2022-07547 del 25 de mayo del 2022, así como aquella que reposa en el expediente de interés y en atención a lo ordenado en el Auto N° 500.6.18-2483 del 15 de agosto de 2018; modificado por el Auto N° 500.6.19-2918 del 21 de octubre de 2019, a través del cual se da inicio a un trámite administrativo, se procedió a realizar una visita técnica de evaluación el día 26 de octubre del 2018, en la cual se constató las condiciones expuestas en la documentación presentada por el usuario, en el marco del proceso de solicitud de RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE, PARA LA OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con base en lo anterior, se determina lo siguiente:

- ***RESPECTO A LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS***

Mediante Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, en un caudal de 42 l/s a verter en el río Negro, para la operación de la planta de trituración.

Así mismo, mediante Artículo Primero - Numeral 3 de la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012 se renovó el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, en un caudal de 42 l/s para realizar la descarga de las aguas residuales industriales (procedentes del lavado de los materiales), previo tratamiento físico (sedimentación) al río Negro en las coordenadas (N: 976.980 y E: 1.018.860).

En este sentido, se encuentra que las aguas residuales de origen industrial del proyecto corresponden a los residuos líquidos que se generan en las operaciones de lavado de materiales de construcción. Como sistema de tratamiento el proyecto de beneficio, de acuerdo a lo expuesto en la documentación allegada cuenta con piscinas de sedimentación, con el fin de permitir la decantación de los sólidos suspendidos y minimizar al máximo afectaciones a las condiciones naturales del Río Negro.

Ahora bien, una vez verificada la información suministrada por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., mediante radicado YO.2019-10349 del 27 de agosto de 2019, se evidencia que se solicita la modificación de las coordenadas del vertimiento, requiriendo además un rango de movilidad de 50 metros señalando la naturaleza cambiante de la fuente hídrica, no obstante, esta Corporación determina que no es conveniente aprobar dicho rango de movilidad, toda vez que el vertimiento de las aguas generaría erosión a lo largo de los 50 metros del talud ribereño de la fuente hídrica por la que discurrirían las aguas residuales, además de que se presentaría

confusión en cuanto al punto de control del Vertimiento, de igual manera, el Decreto 1076 de 2015 señala que el vertimiento debe realizarse de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Así las cosas, considerando que el tramite objeto de evaluación corresponde a la Renovación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la comparación de los resultados que arrojaron la caracterización del mismo.

En el marco de lo señalado anteriormente se procede a realizar la comparación de parámetros fisicoquímicos de los resultados presentados por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", para los efectos se tendrá en cuenta los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 10 del acto administrativo ibidem. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES DE MINERÍA:

***Nota:** Se consideró la aplicabilidad de dichos parámetros, toda vez que en el Anexo 2 de la Resolución 631 de 2015, el cual refiere a la descripción de actividades, se hace mención en su numeral 5.5. a la **Extracción de minerales de otras minas y canteras**, encontrándose entre estas la "Extracción manual o mecánica y las **operaciones de trituración, tamizado, lavado, mezcla y almacenamiento del material**".*

- ***Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2017***

Tabla 15. Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2017

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA	SALIDA	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS (Artículo 10 – Resolución 631 de 2015)
AÑO 2017				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	38	7	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	819	664	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	<4	<4	10,00

***Fuente:** YO.2017-14324 del 03 de noviembre de 2017*

- ***Observación:** La información de los resultados de la caracterización físico – química del vertimiento de aguas residuales No domesticas de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., para el año 2017, se presentó ante esta Corporación a través del consecutivo YO.2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, como información complementaria a fin de continuar con el trámite de renovación y modificación de los permisos ambientales, los resultados de salida del vertimiento, en cuanto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en más del 1000% por encima de los límites permisibles dispuestos en la normatividad aplicable, tal y como se muestra en la anterior tabla, lo cual representa una alta turbiedad en la fuente hídrica y una baja calidad en el recurso hídrico.*

- ***Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2018***

Tabla 16. Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2018

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA	SALIDA	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS (Artículo 10 – Resolución 631 de 2015)
AÑO 2018				
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2	21	<2	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	7430	464	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	<4	<4	10,00

Fuente: Radicado YO.2018-15051 del 03 de diciembre de 2018

Observación: La información de los resultados de la caracterización físico – química del vertimiento de aguas residuales No domesticas de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., para el año 2018, se presentó ante esta Corporación a través del consecutivo YO.2018-15051 del 03 de diciembre de 2018, tal y como se presenta en la anterior tabla; los resultados de salida del vertimiento, en cuanto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en más del 800% por encima de los límites permisibles dispuestos en la normatividad aplicable, lo cual representa una alta turbiedad en la fuente hídrica y una baja calidad en el recurso hídrico.

- **Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2019**

Tabla 17. Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2019

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA	SALIDA	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS (Artículo 10 – Resolución 631 de 2015)
AÑO 2019				
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2	69	10	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6113	1103	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	<4	<4	10,00

Fuente: YO.2021-10458 del 03 de septiembre de 2021

Observación: La información de los resultados de la caracterización físico – química del vertimiento de aguas residuales No domesticas de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., para el año 2019 (trabajo de campo llevado a cabo el día 03 de octubre de 2019), se presentó ante esta Corporación a través del consecutivo YO.2021-10458 del 03 de septiembre de 2021, tal y como se presenta en la anterior tabla; los resultados de salida del vertimiento, en cuanto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en un 2000% por encima de los límites permisibles dispuestos en la normatividad aplicable, lo cual representa una alta turbiedad en la fuente hídrica y una baja calidad en el recurso hídrico.

- **Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2020**

Tabla 18. Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2020

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA	SALIDA	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS (Articulo 10 – Resolución 631 de 2015)
AÑO 2020				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	109	19	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	26680	3956	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	<4	<4	10,00

Fuente: YO.2020-11285 del 18 de diciembre de 2020

Observación: De acuerdo a la información presentada por la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., a través del radicado YO.2020-11285 del 18 de diciembre de 2020, respecto a los resultados de la caracterización físico – química del vertimiento de aguas residuales No domesticas para el año 2020 (Toma de muestras realizadas el día 01 de octubre de 2020); se pudo determinar que, en cuanto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en más del 7000% por encima de los límites permisibles dispuestos en la normatividad aplicable, tal y como se muestra en la anterior tabla, lo cual represente una alta turbiedad en la fuente hídrica y una baja calidad en el recurso hídrico.

- **Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2021**

Tabla 19. Resultados parámetros Aguas residuales No domesticas – Año 2021

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA	SALIDA	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS (Articulo 10 – Resolución 631 de 2015)
AÑO 2021				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	240	64	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	142	49	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	<5	66,61	10,00
Temperatura	°C	18,7	18,7	

Fuente: YO.2021-14692 del 09 de diciembre de 2021

Observación: La información de los resultados de la caracterización físico – química del vertimiento de aguas residuales No domesticas de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., para el año 2021, se presentó ante esta Corporación a través del consecutivo YO.2021-14692 del 09 de diciembre de 2021, tal y como se presenta en la anterior tabla; los resultados de salida del vertimiento, en cuanto al parámetro de Grasas y Aceites se encuentra en un 500% por encima de los límites permisibles dispuestos en la normatividad aplicable, lo cual

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

provoca que no haya un adecuado intercambio de oxígeno entre el agua y aire al generarse películas en el agua, ocasionando además afectación a la flora y la fauna propia del lugar. Los laboratorios fueron practicados por la empresa Consultoría y servicios ambientales - CIAN S.A.S., quienes para los efectos presentan Resolución No. 0527 del 29 de junio de 2021 "Por la cual se autoriza un cambio de razón social, modifica y extiende el alcance de la acreditación a la sociedad CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S. y se toman otras determinaciones".

Además de lo ya documentado, es de anotar que CORPORINOQUIA a través del Auto N° 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019, formulo requerimientos en el marco del trámite de renovación de los permisos ambientales de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., en su Artículo Primero – Numeral 3, se solicitó "Presentar un monitoreo del vertimiento de aguas residuales no domésticas, de conformidad con la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, dichos estudios deberán ser practicados por una empresa debidamente acreditada por el IDEAM", no obstante la empresa no allego la información requerida por esta Autoridad Ambiental en los términos establecidos, es decir que no presento la caracterización de la totalidad de los parámetros señalados en la mencionada Resolución.

En conclusión, se encuentra que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., ha venido efectuando vertimiento de aguas residuales no domesticas al rio Negro, en condiciones no aptas, identificándose un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia (Resolución 631 de 2015), lo cual atenta contra las condiciones naturales de la fuente hídrica y perjudica las demás actividades que se vienen adelantando aguas abajo del punto en el que se desarrolla el vertimiento.

Ahora bien, vale la pena señalar que con la solicitud de renovación de permisos ambientales, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., pretende además implementar una planta trituradora adicional, lo cual aumentaría la producción de material triturado, sin garantía de que dicha situación no empeore las condiciones en las cuales se vienen vertiendo las aguas residuales no domésticas al rio Negro.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que las condiciones técnicas en las que se viene adelantando el proyecto minero, no son las suficientes para que se ejecute el mismo de manera idónea, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS*** *a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".*

De esta manera, dado que el permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domestica solicitado en renovación no es aprobado por esta CORPORACION, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá abstenerse de efectuar dicha actividad, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se indica que desde el proceso de control y seguimiento, esta autoridad ambiental efectuara la verificación y evaluación de la información que reposa en el expediente de interés, determinando la pertinencia de un incumplimiento al artículo 10 de la Resolución 631 de 2015, estableciendo la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio, donde se realice la valoración por riesgo ambiental con agentes de peligro.

- ***DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE***

*Sea lo primero indicar, que el presente permiso ambiental fue solicitado por el usuario considerando que a través del Artículo Primero - Numeral 8 del Auto de Requerimientos N° 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019, se requirió a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. lo siguiente: "**Teniendo en cuenta que el proyecto realiza la captación de agua implementando obras que ocupan el cauce del Rio Negro, se recomienda solicitar el respectivo permiso, de lo contrario se deberá efectuar el desmantelamiento de las obras implementadas optando por realizar la captación mediante otro método**", por lo cual mediante radicado*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., allegó la siguiente información en el marco de la solicitud elevada:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de cauce, playas y lechos
2. Descripción breve de las caracteristicas de la obra (jarillón)

Ahora bien, confrontada la información allegada por el solicitante, con lo establecido por esta Autoridad Ambiental en la lista de chequeo CYC – FOR- 037, para optar por la mencionada autorización, se establece que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., no allego la siguiente información:

- Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, el cual deberá contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución constructiva, desmantelamiento y restauración de la obra, Acorde con el Art 26 del Decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6.

- Documento técnico que contenga, resumen ejecutivo de los estudios y diseños requeridos para el desarrollo del proyecto, indicando principalmente aquellas recomendaciones relevantes determinadas por los especialistas para la adecuada construcción, funcionamiento y/o operación de la obra.

- Diseño hidráulico, incluyendo esquemas, cálculos y modelaciones necesarias, precisando caudales de la fuente hídrica, especificaciones de los materiales, en el cual se apliquen los criterios de implantación del proyecto, respecto de los niveles de socavación o de cotas respecto del nivel de aguas máximo extraordinario en el periodo de diseño. Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.19.7.

- Definición y localización de cada uno de los componentes del proyecto a diseñar, soportado con planos e escala según Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.19.8.

- Acta de responsabilidad de los profesionales, en la cual se certifique la idoneidad de los mismos que elaboraron los estudios, según el sistema diseñado, titulados y con la respectiva tarjeta profesional y COPNIA vigente sin sanciones. Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.19.15.

Ahora bien, según la información allegada; el proyecto contemple para la ocupación de cauce la conservación de un jarillón trapezoidal paralelo al talud derecho del Río Negro conformado en material de arrastre, en un tramo aproximado de 270 metros, con ancho promedio de 2.0 metros una altura menor a un metro en el tramo inicial y en el final de 1.5 metros; un ancho inicial de canal dos metros y progresivamente va aumentando la sección a cuatro metros en promedio, para la conducción del recurso hídrico hasta la zona de bombeo, no obstante no se presenta la ubicación exacta de la obra, únicamente se hace mención a que el canal de aducción inicia en la parte superior de un depósito aluvial (Latitud: 4° 23' 24,16" N y Longitud: 73° 54' 24,78"W) fluyendo hasta alcanzar la plataforma flotante de bombeo (Latitud: 4° 23' 17,70205" N y Longitud: 73° 54' 26,07469"W).

De esta manera, se indica que en la zona de bombeo, el jarillón se une contra el talud derecho, creándose un embalsamiento, de tal manera que permite aumentar la altura de la lámina de agua, al igual que permite flotar la plataforma, que esta soportada en canecas plásticas.

Vale la pena señalar, que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., efectuó la construcción del jarillón descrito anteriormente en el área del proyecto de beneficio, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce.

De otra parte, previa verificación de la información que reposa en Secretaria General de esta Corporación, se encontró el Expediente No. 200.38.17-247, en el cual se emitió Auto No. 200.57.17-4281 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, en los siguientes términos:

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

*"**CARGO UNICO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0154 del 10 de marzo de 2017, por ocupar el cauce del rio Negro al haber realizado actividades de construcción de jarillón y canalización del rio en las coordenadas geográficas Latitud 4° 23' 222,50" Longitud 73° 54' 23,25", actividad que fue realizada sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente y con el fin de direccionar el rio Negro hacia la margen derecha. Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y 102 del Decreto 2811 de 1974".*

Proceso que cuenta con Auto No. 200.6.21.1110 del 09 de agosto de 2021 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión".

En mérito de lo expuesto, se concluye que la información radicada por el usuario no muestra suficiencia técnica para determinar que la obra a implementarse en el área no generara afectaciones irreversibles que puedan llegar a representar impactos ambientales negativos significativos en los componentes biótico, abiótico y socio-económico.

*Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, **CORPORINOQUIA CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para efectuar la intervención en el cauce del Rio Negro, en el marco del proyecto de beneficio de materiales de construcción.*

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.*

2. *Teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización de Ocupación de cauce no es aprobada por esta CORPORACION, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.*

De otra parte, se indica que desde el proceso de control y seguimiento, esta autoridad ambiental efectuara la verificación y evaluación de la información que reposa en el expediente de interés, determinando la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por presunta afectación ambiental.

- ***RESPECTO A LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES***

Mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Concesión de Aguas Superficiales, en un volumen de 42 l/s para uso industrial y 0.03 l/s para uso doméstico, para un total de 42.03 l/s a captar del rio Negro en las coordenadas Origen 3° Este (N: 976.980 y E: 1.018.860), concesión renovada mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012.

Así las cosas, el usuario solicita mediante radicado Radicado YO.2017-06460 del 31 de mayo de 2017 la renovación y modificación de la referida concesión de aguas superficiales, planteando un nuevo punto geográfico para la captación y un radio de 50 metros de movilidad para la ejecución de dicha extracción. Vale la pena señalar que, de acuerdo a lo evidenciado en campo durante la diligencia técnica, el punto inicialmente otorgado para la captación del agua no contaba con flujo hídrico, además coincide con la coordenada del Punto de Vertimiento de Aguas Residuales no domesticas del mismo proyecto, frente a lo cual la sociedad AGREGADOS

DEL ORIENTE S.A.S. Opto por realizar la captación del recurso hídrico en un punto no autorizado por esta Corporación, mediante la construcción de un jarillón construido sin la correspondiente autorización ambiental.

Ilustración 2. Punto de Concesión de aguas Superficiales



***Fuente:** Arcgis Modificado por los Autores*

Frente a las condiciones de la captación, como se ha venido exponiendo; se encuentra que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. realiza una derivación hasta el punto de captación, empleando un canal localizado sobre la margen derecha del río Negro, en un tramo aproximado de 270 metros. El material aluvial que conforma el jarillón permite que el flujo no captado continúe hacia aguas abajo, retomando al cauce principal de la fuente hídrica.

Ahora bien, se resalta que dentro de la solicitud presentada, el usuario plantea la necesidad de un radio de movilidad en las actividades de extracción del recurso hídrico justificando la naturaleza cambiante de la fuente. En igual sentido, para la captación del recurso hídrico se emplea una plataforma construida con canecas plásticas (flotante), sobre la cual se ubica una electrobomba de 75 HP con su respectivo medidor de flujo. A continuación se desglosa el uso y aprovechamiento de la concesión de aguas requerida:

- *Uso Doméstico: El agua captada es utilizada en los baños, sanitarios y duchas que se construyeron para el aseo de los operadores del proyecto minero - ambiental.*
- *Para el cálculo del caudal requerido por el proyecto en este uso se planteó un promedio de 20 personas*
- *Uso Industrial: Para el proceso de beneficio y para el riego en vías internas*

***Proceso de beneficio**: Las aguas son utilizadas para:*

Tolva: Por el sistema de aspersión de agua de una a dos mangueras con un calibre de 1 ½".

- ✓ *Zaranda Alimentadora: por el sistema de aspersión en las paredes laterales con tubos de 3 ¼".*
- ✓ *Zaranda Clasificadora: Por el sistema de aspersión con paleta en la parte superficial.*
- ✓ *Noria: Las aguas de la tolva, zaranda alimentadora y zaranda clasificadora son recogidas en la piscina de noria, de allí se decanta la arena y las aguas son recogidas en trampas de arena para ser enviadas solamente el agua a los pozos de decantación.*

***Humedeciendo de vías:** Actividad ejecutada por dos (2) carro tanques*

Dentro de las condiciones hidrológicas de la fuente hídrica, se encuentra que para el cálculo de los caudales máximos del río Negro, se obtuvo información a partir de las estaciones Guacapate y Caseteja-Delicias, localizadas en los municipios de Quetame y Guayabetal, respectivamente, los cuales muestran que el mes de enero registra el valor más

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

*bajo del año con **20,0 m^3/seg** en la primera y **77,6 m^3/seg** en la segunda, mientras que el mes de julio registra los valores más altos con 153,8 m^3/seg y 502,1 m^3/seg, respectivamente. Se observa que los caudales aumentan considerablemente en este sector, producto de la llegada de aguas de otras corrientes con los ríos Cáqueza, Sáname, Contador y Blanco. De otro lado es claro que el mes de enero coincide con el caudal más bajo para todos los puntos de medición. Adicionalmente los periodos son de tipo monomodal, concordando los periodos secos y húmedos, generando las variaciones de caudal arriba mencionadas.*

Así mismo, los valores de caudales medios registran datos que varían entre los 36,0 m^3/seg en el mes de enero y 206 m^3/seg en el mes de julio. Comportamiento monomodal es el que se registra durante el año. Los caudales transportados por las corrientes que poseen estación evidencias una vez más la coincidencia del periodo de lluvias o invierno, al igual que el periodo seco o verano.

Por último se encuentra que el comportamiento de los caudales mínimos mensuales en el río Negro (Quetame) presenta valores que oscilan entre 5,4 m^3/seg en el mes de enero y 32,4 m^3/seg en el mes de julio.

Ahora bien, dentro de la información allegada por la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. para decidir en el marco de la renovación de la concesión de aguas superficiales del río Negro, se anexa el informe de los resultados de medición de caudales del Río Negro (N 4°23'24.5" y 73°54'24.9" W) realizado en el mes de agosto de 2019, por un laboratorio acreditado por el IDEAM, dando como resultado un caudal de 12.91 m^3/seg. De lo anterior, se establece que el caudal concesionado en el río Negro, representa el 0.325% del aforado

Según información allegada mediante los radicados No. YO. 2017-06460 del 31 de mayo de 2017, No. YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019 y No. YO. 2022-07547 del 25 de mayo del 2022, se evalúa la información que contienen los documentos técnicos de los estudios realizados a la fuente superficial río Negro.

A través del radicado YO. 2019–10349 del 27 de agosto de 2019 se presenta informe de monitoreo del caudal del río Negro, adelantado por el Laboratorio CIAN Ltda, y que permite evaluar la disponibilidad del recurso hídrico, el monitoreo se realizó mediante la medición de áreas y velocidades de diferentes secciones transversales tomadas en el río, en el siguiente punto de monitoreo:

***Tabla** 20. Punto de monitoreo*

Punto No.	Sitio muestreo	Coordenadas Geográficas (Magna Sirgas)	
		N	W
1	Río Negro	4°23'24.5"	73°54'24.9"

***Fuente:** Radicado YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019*

De lo expuesto anteriormente se concluye que el río Negro tiene la capacidad de captación del caudal requerido, según el balance hídrico y aforos realizados a la fuente hídrica y por tanto esta captación no implicaría riesgo para el comportamiento en los niveles normales de la fuente superficial, no obstante se tiene en consideración que:

1. Para realizar la captación la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. construyo un jarillón a fin de implementar un canal de aducción que conduce el recurso hídrico hacia un área de embalsamiento, sobre la que se localiza una plataforma construida con canecas plásticas (flotante), en la que se ubica la respectiva electrobomba, obra que requiere la respectiva Autorización de ocupación de cauce y que no cuenta con el aval por parte de esta autoridad ambiental

2. Esta Autoridad Ambiental determino que no es técnica ni ambientalmente viable otorgar permiso de Vertimiento de aguas residuales no domesticas a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., toda vez que el sistema implementado es obsoleto, pues no cuenta con un método efectivo de sedimentación o decantación de sólidos, que permita por acción de gravedad un asentamiento de partículas, ocasionando el vertimiento de aguas residuales no domesticas al río Negro por encima de los niveles permitidos en la Resolución 631 de 2015.

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Corporación **CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.. deberé dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.*
2. *Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación y modificación de Concesión de Aguas Superficiales no es aprobada por esta CORPORACION, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.*

- ***RESPECTO A LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS***

Mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, en un caudal de 0,030 l/s para el área de la planta de trituración, mediante la utilización de un tanque séptico, efluentes a disponerse en un campo de infiltración.

Así mismo, mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012 se renovó el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, en un caudal de 0,030 l/s para disponer las aguas residuales domesticas provenientes de las unidades sanitarias del área de acopio y beneficio, previo tratamiento a través de un tanque séptico y posterior vertimiento a un campo de infiltración.

Así las cosas, el usuario plantea mediante Radicado YO.2017-06460 del 31 de mayo de 2017 la renovación y modificación del mencionado Permiso, en el sentido de relacionar el sistema de tratamiento con que se cuenta actualmente para el tratamiento de aguas residuales domésticas y señalar las coordenadas del punto de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, de acuerdo a lo expuesto en la siguiente imagen y tabla:

Tabla 21 Condiciones en las que se requiere el Permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo

Fuente Receptora del Vertimiento	Unidad Receptora	Coordenadas de los Vértices del Campo de Infiltración				Área (m^2)	Caudal de Vertimiento (L/s)
		Origen – Bogotá		Coordenadas Geográficas (WGS84)			
		Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud		
Campo de infiltración	Campo de infiltración del área administrativa del proyecto minero	976.968	1.018.753	4° 23' 16,43353" N	73° 54' 30,61029" W	8	0,025
		976.968	1.018.757	4° 23' 16,43349" N	73° 54' 30,68056" W		
		976.966	1.018.757	4° 23' 16,36838" N	73° 54' 30,68057" W		
		976.966	1.018.753	4° 23' 16,36842" N	73° 54' 30,61031" W		

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022

Ilustración 3. Localización Campo de infiltración- Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38.23 1968 Fecha. 12 DIC 2023



Fuente: *Arcgis Modificado por los Autores*

En ese orden de ideas, se encuentra que la información allegada por la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., indica que el tratamiento de las aguas residuales domésticas se realiza en el área administrativa de la planta y se desarrolla en dos etapas:

1. *En la primera el afluente pasa por un tanque séptico plástico de COLEMPAQUES, en el cual se desarrollan procesos de digestión y decantación de las aguas, el cual tiene una capacidad mínima para tratar el agua residual doméstica generada por veinte (20) personas. La unidad constará: una caja de inspección, (1) tanque de recepción anaeróbico, (1) filtro anaeróbico.*
2. *En la segunda fase el efluente proveniente de los tanques pasa por un campo de infiltración y lo dispone en el suelo mediante tubería ranurada dentro de un lecho filtrante.*

Ahora bien, se señala que dentro del manejo y tratamiento de residuos líquidos, de acuerdo a sus características y con el fin de realizar la remoción del material graso y materia orgánica, se proyecta emplear un sistema de tratamiento solo para las aguas residuales negras, sistema que realizara la descomposición y oxidación de la materia orgánica empleando bacterias para la separación de los sólidos y los líquidos, el cual consiste en un tanque plástico de 1000 L, diseñado para proveer un pre tratamiento a las aguas efluentes de las unidades sanitarias del área administrativa, donde según se indicó; gracias a unas bajas velocidades de flujo, un tiempo de retención de un día y a su gran volumen, se realiza un proceso de digestión de la materia orgánica: El ambiente al interior del tanque, pobre en oxigeno, es apropiado para la proliferación y sustento de bacterias anaerobias que se alimentan de la materia orgánica contenida en el agua residual sumado a este se aplica el Indigo que es un acelerante de descomposición bacteriana. Durante este proceso de digestión se producirán, además de lodos y agua gases que aceleran constantemente en forma de burbujas a la superficie las cuales arrastraran y sembraran el líquido que entra, con más bacterias que darán además comenzó a un nuevo ciclo de tratamiento. El gas generado saldrá por una tubería en la parte superior del tanque. El codo instalado en la tubería de entrada y la T en la tubería de salida, impedirán el retorno de gases y olores al interior de la unidad sanitaria instalada.

En ese orden de ideas, dentro de la evaluación técnica efectuada por esta Corporación para determinar la pertinencia de otorgar el respectivo Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, se tuvo en consideración lo dispuesto en el Artículo 174 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001,0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005y 2320 de 2009", el cual refiere a tanques sépticos prefabricados, evidenciándose que para su dimensionamiento y localización se

tuvieron en cuenta los criterios señalados en el artículo 173 de la misma norma con excepción del numeral 2, en consecuencia se encuentra que:

1. *El tiempo de retención hidráulica corresponde a 24 horas, cumpliendo con lo establecido (entre 12 a 24 horas)*
2. *El diseño facilita la inspección y mantenimiento*
3. *Se cuenta con un dispositivo para la evacuación de gases*
4. *Se localiza a una distancia prudente de los cuerpos de agua (más de 30 metros).*
5. *Se localiza en zonas no pantanosas con nivel freático donde no se presenten inundaciones*
6. *El sistema de pos-tratamiento consta de un filtro anaeróbico que logra una remoción del 80% de la materia orgánica y solidos suspendidos. (Cumpliendo con lo señalado en el Parágrafo 2° del Artículo 174 de la Resolución 0330 de 2017. (...)* ***Parágrafo 2°.*** *En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaerobio. Dependiendo de la normatividad ambiental vigente, se instalara a continuación un sistema de tratamiento complementario." (...).*

 Adicionalmente se encuentra que el tratamiento secundario, se encuentra dentro de los rangos de eficiencia para los procesos de tratamiento, señalados en el Artículo 184 de la Resolución 0330 de 2017, como se aprecia en la siguiente ilustración:

Tabla 22. Rangos de Eficiencia en los procesos de Tratamiento

	Unidades de tratamiento	Eficiencia mínima de remoción de parámetros, porcentaje (%)						
		DBO5	DQO	SST	SSED	Grasas y aceites	Patógenos	Observaciones
Pre-tratamiento	Cribado o desbaste	0-15	0-10	10-30	0-5	0-40	N/A	Remociones con mínimos y máximos
	Desarenadores	0-5	0-5	0-10	N/A	N/A	N/A	
	Trampa de grasa	0-5	0-3	10-15	N/A	85-95	N/A	
Tratamiento Primario	Sedimentación primaria	30-40	30-40	50-65	75-85	60-70	30-50	
	Lagunas anaerobias	50-70	50-50	50-60	75-85	80-90	80-90	
	Tanque Imhoff	25-40	15-30	50-70	75-85	60-70	-30-50	
Tratamiento Secundario	Reactor UASB (RAFA)	65-80	60-80	60-70	N/A	N/A	20-40	
	Lagunas facultativas	80-90	40-50	62-75	75-85	70-90	80-90	Sin contar con algas
	Lagunas aireadas	80-95	60-70	N/A	N/A	N/A	60-90	Con sedimentación secundaria
	Reactor [illegible]	[illegible]	60-[illegible]	60-[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	Filtros anaerobios	65-80	60-80	60-70	N/A	N/A	20-40	
	[illegible] (convencional)	80-95	[illegible]-80	80-90	N/A	N/A	80-90	
	Filtros percoladores De alta tasa, roca	65-90	55-70	60-65	N/A	N/A	80-90	

Fuente: *Resolución 0330 de 2017*

7. *Como sistema de tratamiento complementario se tiene un campo de infiltración de 4 x 2 metros*

Como ya se indicó el sistema de pos-tratamiento consta de un filtro anaeróbico que es un tanque de material plástico con un volumen de un metro cúbico, con una tubería perforada que llega al falso fondo perforado e instalado en la parte inferior del tanque el cual soporta una base de grevilla de ¾ " y una base de carbón mineral; el agua comienza a ascender formando una película biológica que atrapa y degrada anaeróbicamente la materia orgánica que no se logró remover en la primera fase y un lecho con elevado grado de vacíos que permite filtrar el agua reteniendo las impurezas y poder ser dispuestas sin ningún tipo de alteración al medio ya que con el sistema se logra una remoción del 80% de la materia orgánica y solidos suspendidos.

Respecto al caudal de vertimiento, por medio de radicado YO.2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, se relacionó una disminución en la generación de aguas residuales domésticas, por lo cual se establece de acuerdo al volumen necesario para el desarrollo de las actividades domésticas lo correspondiente a 0,025 l/s, por lo que en general las condiciones inicialmente aprobadas no sufren modificación alguna.

De otra parte, es de señalar que mediante Artículo Primero – Numeral 2 del Auto No. 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019, se requirió a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., "Presentar informe que contenga

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

los respectivos análisis físico químico y bacteriológico de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, PH, GRASAS Y ACEITES, CONDUCTIVIDAD, OD, CLORUROS, FENOLES, Hidrocarburos totales, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, para las Aguas Residuales Domesticas – ARD", sin embargo previa revisión de la información allegada ante CORPORINOQUIA en respuesta a dichos requerimientos, se encontró que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. no dio cumplimiento a lo exigido, en tanto a través del radicado YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019 aporto únicamente monitoreos que refieren a los parámetros DBO, Grasas y Aceites y Solidos Suspendidos Totales (SST).

Así las cosas, considerando la necesidad de evaluar la pertinencia de otorgar el respectivo Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, se procede a verificar los monitoreos efectuados por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., encontrando que estos se han adelantado en un solo punto, es decir no se tiene referencia de la entrada y la salida del sistema para poder verificar correctamente el porcentaje de remoción, ante lo cual es imperativo resaltar que con la información que se ha venido presentando, no es posible determinar que el sistema implementado por el usuario resulta eficiente.

A continuación se presenta un bosquejo de la información allegada por el solicitante del permiso, en el marco del vertimiento de aguas residuales domésticas, donde se encuentra que no es claro lo documentado por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., pues no se especifica si el monitoreo se efectúa previo al tratamiento del sistema o previo al vertimiento al suelo.

PARÁMETRO	UNIDADES	TANQUE SEPTICO	Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.14
AÑO 2018			
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2	<2	Remoción ≥ 30 %
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	134	Remoción ≥ 50 %
Grasas y Aceites	mg/L	13,5	Remoción ≥ 80 %

Acorde con lo ya relacionado, se tienen las siguientes conclusiones en el marco de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo:

1. Que esta Corporación considero que no es técnica y ambientalmente viable otorgar la renovación y modificación de la concesión de aguas superficiales, por las razones ya expuestas.

2. Que el usuario ha venido presentando resultados de monitoreos en un solo punto, ante lo cual se desconoce si se trata de la entrada o la salida del sistema, lo que imposibilita adelantar una evaluación integral que permita determinar el porcentaje de remoción de parámetros y consecuente con esto, llegar a establecer el cumplimiento o incumplimiento de la normativa ambiental. En este sentido, se encuentra además que los monitoreos practicados por el Laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda, allegados por el solicitante por medio de radicado YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019, carecen de fundamento para establecer el cumplimiento señalado.

Con base en lo expuesto anteriormente, se considera **QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA** otorgado a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

1. *Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.*
2. *Teniendo en cuenta que la solicitud de la renovación y modificación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo no es aprobada por esta CORPORACION, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.*

En igual sentido, se indica que desde el proceso de control y seguimiento, esta autoridad ambiental efectuara la verificación y evaluación de la información que reposa en el expediente de interés, determinando la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por presunta afectación ambiental.

- ***RESPECTO A LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS***

Mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una planta trituradora en una producción de 30 m^3/hora (240 m^3/día), permiso renovado mediante Resolución No. 500.41.12-0746 del 12 de junio de 2012. Así las cosas, el usuario plantea mediante radicado Radicado YO.2017-06460 del 31 de mayo de 2017 la renovación y modificación del mencionado Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el sentido de vincular al proyecto una Planta trituradora adicional y operar en las siguientes condiciones:

Planta No. Uno: Rendimiento de 55 m^3/hora o 440 m^3/día para 8 horas de trabajo efectivo.

Planta No. Dos: Rendimiento de 45 m^3/hora o 360 m^3/día para 8 horas de trabajo efectivo.

De igual manera se aclara que durante el presente tramite, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. allego monitoreo de calidad de aire y ruido llevado a cabo por la firma CODEISA LTDA; la cual de acuerdo a lo informado en el anexo presentado se haya debidamente acreditada mediante Resolución N° 0789 del 21 de mayo de 2015. El monitoreo de calidad de aire se efectuó entre los días 18 y 26 de septiembre de 2017, concluyéndose que las concentraciones obtenidas durante este periodo se clasifican en un 93% como buenas, y por lo tanto no representan ningún peligro para la salud humana, no obstante; en este sentido, la empresa que efectuó los estudios recomendó realizar riego de agua permanente, especialmente en las vías de acceso que se encuentran sin pavimentar. En lo que concierne al monitoreo de ruido ambiental, se estableció que los niveles no sobrepasan los estándares máximos permisibles en la norma y que por tanto no causan daño a la comunidad residente en dicha área de influencia. Así las cosas, dentro de las medidas planteadas por el usuario se encuentran las de adelantar labores de humectación de vías y lavado de material, que contribuyen a mitigar las afectaciones generadas en contra del componente aire.

Consecuentes con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos No. 2.2.5.1. 7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica y No. 2.2.5.1. 7.15. Denegación de la renovación del permiso. Se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones en las cuales ha venido operando el proyecto, mediante la comparación de los resultados que arrojaron los monitoreos de calidad de aire y ruido durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, mediante lo dispuesto en la Resolución 2254 de 2017 para calidad de aire y Resolución 627 de 2006 para emisión de ruido:

- ***Resultados Estudios de Calidad de aire y ruido ambiental - año 2018***

Tabla 23 Resultados monitoreos de calidad de aire– Año 2018

PARÁMETRO	UNIDADES	Promedio de Concentraciones	Promedio de Concentraciones	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

		Estación 1	Estación 2	la Resolución 2254 de 2017 para un tiempo de exposición de 24 horas
AÑO 2018				
PM_{10}	$\mu g/m^3$	35,39	14,33	75,00

Fuente: Radicado YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019

Tabla 24 Resultados monitoreo de emisión de ruido ambiental – Año 2018

Clase de ruido	Sector	Subsector	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006		Resultados obtenidos	
			Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)	Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)
Ruido Ambiental	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75,00	70,00	Entre 66,5 y 72,8	Entre 59,1 y 61,4

Fuente: Radicado YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019

Observación: Los monitoreos de calidad de aire fueron practicados por la firma ECOANÁLIS Y SERVICIOS PROFESIONALES SAS Y CIAN LTDA., quienes se encuentran debidamente acreditada mediante (Resolución de Extensión Acreditación No. 2630 del 29 de septiembre de 2014) y para el pesaje de los filtros se contrató al laboratorio CIAN LTDA, quién se encuentra acreditada ante el IDEAM mediante la Resolución de Extensión Acreditación No. 2023 del 11 de agosto de 2014, estos se llevaron a cabo durante los días 14 al 29 de septiembre de 2018. Los resultados fueron presentados ante esta Corporación a través del consecutivo No. YO.2019–10349 del 27 de agosto de 2019, como información complementaria a fin de continuar con el trámite de renovación y modificación de los permisos ambientales, los resultados obtenidos se puede concluir que las concentraciones obtenidas durante este periodo de monitoreo se clasifican en un 93% como buenas y, por lo tanto, no representan ningún peligro para la salud humana.

Respecto al monitoreo ambiental y emisión de ruido, se llevó a cabo por la firma EQUISAM S.A.S., durante el día 14 de septiembre de 2018 y con ellos se pudo determinar que los niveles de ruido obtenidos no sobrepasan los estándares máximos permisibles en la norma y, por lo tanto, no causan daño a la comunidad residente en dicha área de influencia.

- **Resultados Estudios de Calidad de aire y ruido ambiental - año 2019**

Tabla 25 Resultados monitoreos de calidad de aire– Año 2019

PARÁMETRO	UNIDADES	Promedio de Concentraciones Estación 1	Promedio de Concentraciones Estación 2	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 para un tiempo de exposición de 24 horas
AÑO 2019				
PM_{10}	$\mu g/m^3$	26,63	22,23	75,00

Fuente: Radicado YO.2021–10458 del 03 de septiembre de 2021

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

Tabla 26 Resultados monitoreo de emisión de ruido ambiental – Año 2019

Clase de ruido	Sector	Subsector	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006		Resultados obtenidos	
			Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)	Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)
Ruido Ambiental	Sector C: Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general zonas portuarias,parques industriales, zonas francas.	75,00	70,00	Entre 48,5 y 60,0	Entre 49,2 y 63,7

Fuente: Radicado YO.2021–10458 del 03 de septiembre de 2021

Observación: Los monitoreos de calidad de aire fueron practicados por la empresa EQUISAM S.A.S., quienes se encuentran debidamente acreditada mediante Resoluciones No. 2050 del 2017, 1951 del 01 de septiembre de 2016, 2023 del 11 de agosto de 2014 y 2428 del 09 de octubre de 2013, para producir información cuantitativa, física, química, para estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes. De igual forma los laboratorios en alianzas estratégicas cuenta con acreditación del ideam (ECOANALISIS LTDA - Resolución No. 0711 del 22 de julio de 2019), estos se llevaron a cabo durante los días 03 al 20 de octubre de 2019. Los resultados fueron presentados ante esta Corporación a través del consecutivo No. YO.2021–10458 del 03 de septiembre de 2021, y una vez verificados se puede concluir que las concentraciones obtenidas durante este periodo de monitoreo se clasifican como buenas y, por lo tanto, no representan ningún peligro para la salud humana.

Respecto al monitoreo ambiental y emisión de ruido, se llevó a cabo por la firma EQUISAM S.A.S., durante el día 18 de octubre de 2019 y con ellos se pudo determinar que los niveles de ruido obtenidos no sobrepasan los estándares máximos permisibles en la norma y, por lo tanto, no causan daño a la comunidad residente en dicha área de influencia.

- **Resultados Estudios de Calidad de aire y ruido ambiental - año 2020**

Tabla 27. Resultados monitoreos de calidad de aire– Año 2020

PARÁMETRO	UNIDADES	Promedio de Concentraciones Estación 1	Promedio de Concentraciones Estación 2	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 para un tiempo de exposición de 24 horas
AÑO 2020				
PM_{10}	$\mu g/m^3$	39,17	40,58	75,00

Fuente: Radicado YO.2020–11285 del 18 de diciembre de 2020

Tabla 28 Resultados monitoreo de emisión de ruido ambiental – Año 2020

Clase de ruido	Sector	Subsector	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006		Resultados obtenidos	
			Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)	Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

Ruido Ambiental	Sector C: Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general zonas portuarias,parques industriales, zonas francas.	75,00	70,00	Entre 45,5 y 57,1	Entre 43,2 y 54,5

Fuente: Radicado YO.2020–11285 del 18 de diciembre de 2020

Observación: Los monitoreos de calidad de aire fueron practicados por la EQUISAM S.A.S., la cual cuenta con la acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante Resolución Nº 1418 de Noviembre de 2019, estos se llevaron a cabo durante los días 01 al 16 de octubre de 2020. Los resultados fueron presentados ante esta Corporación a través del consecutivo No. YO.2020–11285 del 18 de diciembre de 2020, concluyéndose que el índice de calidad de aire determinado en las dos estaciones de monitoreo a partir de las concentraciones registradas por los contaminantes criterio de material particulado PM10, clasifica la calidad del aire en la zona de estudio como "Buena" indicando que este tipo de contaminantes no generan ningún tipo de afectación en la salud en el área de estudio y no requieren medidas de manejo adicionales.

Respecto al monitoreo ambiental y emisión de ruido, se llevó a cabo por la firma EQUISAM S.A.S., en alianza estratégica con CIAN LTDA para la ejecución del monitoreo de medición de niveles de presión sonora de ruido ambiental en el área de influencia de la Planta trituradora, durante el día 01 de octubre de 2020 y con ellos se pudo determinar que los niveles de ruido obtenidos no sobrepasan los estándares máximos permisibles en la norma y, por lo tanto, no causan daño a la comunidad residente en dicha área de influencia.

- **Resultados Estudios de Calidad de aire y ruido ambiental - año 2021**

Tabla 29 Resultados monitoreos de calidad de aire– Año 2021

PARÁMETRO	UNIDADES	Promedio de Concentraciones Estación 1	Promedio de Concentraciones Estación 2	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 para un tiempo de exposición de 24 horas
AÑO 2021				
PM_{10}	$\mu g/m^3$	40,28	42,70	75,00

Fuente: Radicado YO.2021–14692 del 09 de diciembre de 2021

Tabla 30. Resultados monitoreo de emisión de ruido ambiental – Año 2021

Clase de ruido	Sector	Subsector	Nivel máximo permisible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006		Resultados obtenidos	
			Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)	Diurno Db (A)	Nocturno Db (A)
Ruido Ambiental	Sector C: Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75,00	70,00	Entre 45,7 y 59,8	Entre 43,1 y 53,8

Fuente: Radicado YO.2021–14692 del 09 de diciembre de 2021

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

Observación: *Los monitoreos de calidad de aire fueron practicados por la firma EQUISAM S.A.S., la cual cuenta con la acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante Resolución N.° 1418 de noviembre de 2019, estos se llevaron a cabo durante los días 08 al 23 de octubre de 2021. Los resultados fueron presentados ante esta Corporación a través del consecutivo No. YO.2021–14692 del 09 de diciembre de 2021, de los resultados obtenidos se puede concluir que para los promedios aritméticos de PM10 en las 2 estaciones evaluadas se encuentran por debajo del límite máximo establecido (75 µg/m3 periodo 24 horas) de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2254 de 2017.*

Respecto al monitoreo ambiental y emisión de ruido, se llevó a cabo por la firma EQUISAM S.A.S., durante el día 22 de octubre de 2021 y con ellos se pudo determinar que los niveles de ruido obtenidos no sobrepasan los estándares máximos permisibles en la norma y, por lo tanto, no causan daño a la comunidad residente en dicha área de influencia.

De otra parte, se encuentra que el proyecto de beneficio efectuó un reajuste en las coordenadas del patio de acopio y beneficio (ampliación del área), abarcando una zona de 2,03 Hectáreas, dentro de los predios: La Vega de Santiago, Villa Paola (o Gueyabal) y la Guadua. De igual manera se proyecta el uso de un patio auxiliar para el almacenamiento de materiales de construcción, correspondiente al predio San Jerónimo (área aproximada de 1,7 hectáreas), en este sentido el señor Edgar González Vargas; en calidad de Gerente de la sociedad Agregados del Oriente S.A.S., presenta la identificación de cada uno de los predios según el catastro y los correspondientes Certificados de Tradición y libertad; información que reposa en el radicado YO. 2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, por lo cual dada la pretensión de ampliar la zona del proyecto, se adjunta además uso del suelo de los predios involucrados, usos del suelo que no prohiben las actividades planteadas.

En ese orden de ideas, considerando los resultados de los monitoreos presentados por el solicitante a lo largo de los últimos 4 años, y teniendo presente que no se encuentra causal para efectuar la denegación de la renovación del permiso ambiental, dado que no media la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015, se concluye que la documentación técnica presentada muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS*** *a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", especificamente en las siguientes coordenadas:*

Tabla 31 Coordenadas del polígono solicitado como patio de beneficio

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	976895	1018674	4° 23' 14,05760" N	73° 54' 33,37309" W
2	976907	1018659	4° 23' 14,44685" N	73° 54' 27,37280" W
3	977000	1018660	4° 23' 17,47447" N	73° 54' 27,33966" W
4	977048	1018854	4° 23' 19,03716" N	73° 54' 27,53389" W
5	977055	1018813	4° 23' 19,26536" N	73° 54' 28,86361" W
6	977000	1018793	4° 23' 17,47498" N	73° 54' 29,51270" W
7	977001	1018697	4° 23' 17,50827" N	73° 54' 32,62632" W
8	976957	1018681	4° 23' 16,07597" N	73° 54' 33,14559" W

Fuente: *Radicado YO.2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, convertidas a geograficas por los Autores*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

Tabla 32. Coordenadas del polígono solicitado como patio de acopio Auxiliar

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	977.099	1.018.818	4° 23' 20,69775" N	73° 54' 28,70111" W
2	977.268	1.018.840	4° 23' 26,19940" N	73° 54' 27,98627" W
3	977.272	1.018.856	4° 23' 26,32950" N	73° 54' 27,46730" W
4	977.281	1.018.920	4° 23' 26,62200" N	73° 54' 25,39148" W
5	977.091	1.018.931	4° 23' 20,43644" N	73° 54' 25,03617" W

Fuente: Radicado YO.2017-14324 del 03 de noviembre de 2017, convertidas a geograficas por los Autores

Ilustración 4. Localización de áreas de acopio y Beneficio de materiales de construcción



Fuente: Arcgis Modificado por los Autores

VIGENCIA: *La renovación del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas tendrá una vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

ACTIVIDADES AUTORIZADAS:

1. *Instalación y operación de dos (2) plantas trituradoras en las siguientes condiciones:*

 - *Planta No. Uno: Rendimiento de 55 m^3/hora o 440 m^3/día para 8 horas de trabajo efectivo.*

 - *Planta No. Dos: Rendimiento de 45 m^3/hora o 360 m^3/día para 8 horas de trabajo efectivo.*

OBLIGACIONES

1. *Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.*

2. *Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales clase negativo sobre la calidad de aire.*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 300.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

3. *Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

 - ✓ *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - ✓ *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - ✓ *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - ✓ *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - ✓ *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

4. *Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, en el área de operación del proyecto, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.*

 4.1 *El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

5. *La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.**, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:*

 5.1. Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las facilidades de producción, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.

 5.2. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.

 5.3. Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).

 5.4. Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

La empresa ***AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.****, deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:*

- ✓ *Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.*
- ✓ *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

6. *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

7. *Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.*

8. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

9. *Considerando que durante las actividades de beneficio y transporte interno de materiales de construcción, se plantea la utilización de agua como medida para mitigar las emisiones atmosféricas, se considera ambientalmente viable la Compra de agua a terceros autorizados, para el desarrollo de las actividades del proyecto, en consecuencia la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá cumplir con lo estipulado a continuación:*

 i. *Presentar en los respectivos informes de cumplimiento los soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia y en las instalaciones del proyecto que lo requieran; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; que establezca el uso industrial.*
 ii. *La opción de compra de agua a terceros se establece considerando que sirve como control de emisiones atmosféricas, no obstante de considerar otro sistema de control, deberá informarse dentro de lo reseñado en los informes de cumplimiento ambiental.*

10. *CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad* ***AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.****, deberá cancelar los costos generados.*

11. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de renovarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

12. *El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.*

13. *La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.*

14. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

15. *Para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se requerirá la presentación del Informe de Estado de Emisiones (IE-1), el cual deberá presentarse ante esta autoridad ambiental con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 2015.*

- ***DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.***

Especificaciones: *Se considera ambientalmente viable Autorizar el manejo de residuos, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:*

Tabla 12. *Consideración para el manejo de residuos solidos*

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	VERDE
Residuos Aprovechables	BLANCO
Residuos No aprovechables	NEGRO
Residuos contaminados y/o peligrosos	ROJO

Fuente: Corporinoquia, 2022

1. *En los Informes de Cumplimiento que sean presentados ante esta Autoridad, se deberán presentar los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagen a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.*

2. *El manejo, transporte, tratamiento y entrega de los residuos sólidos generados en el proyecto, es responsabilidad de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., por lo que ésta deberá informar a la Corporación en los Informes de Cumplimiento sobre el volumen de residuos domésticos e industriales generados mensualmente, discriminado por tipo de residuo, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios de disposición final.*

3. *Presentar las autorizaciones de los terceros, proveedores, etc., encargados del manejo, transporte y disposición final, incluyendo actas de entrega e indicando: empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

4. *Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.*

5. *Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.*

6. *Los residuos que se generan por la utilización de materiales de construcción, tales como retales de madera, sacos de cemento vacíos, fracciones pequeñas de metal, serán almacenados en una caneca debidamente asignada para tal fin, los excedentes al igual que los residuos que no son técnica ni económicamente reciclables, ni tampoco biodegradables, serán entregados a un relleno sanitario que cuente con la respectiva licencia ambiental.*

7. *Adecuar un sitio de almacenamiento temporal para los residuos sólidos que se produzcan durante las diferentes etapas del proyecto, el cual se ubicará sobre una placa en concreto para evitar una posible contaminación del suelo por lixiviados y estará techado para impedir que los residuos entren en contacto con la lluvia y la acción directa del sol con el fin de evitar la progresiva degradación de los mismos y consecuente proliferación de vectores infecciosos.*

8. *Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser recogidos y devueltos a los proveedores de acuerdo con los convenios de compra establecidos con anterioridad a la iniciación del proyecto, o entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.*

9. *De manera general, el manejo y disposición final de los residuos sólidos industriales que se genere durante la etapa operación del proyecto se realizará a través de empresas especializadas que cuenten con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de este tipo de actividades..*

10. *El almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no se podrá realizar por más de 12 meses y la sociedad deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad actualmente vigente.*

De la Presentación de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento en el marco de lo otorgado por esta Corporación, se le indica a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

- *En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente, el semestre y año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.*

- *Presentar informe de cumplimiento con una periodicidad semestral para cada uno de los años de vigencia del permiso ambiental renovado. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de un (1) mes después de culminado el periodo de cada semestre de vigencia.*

- *Todos los informes de cumplimiento deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas a lo largo del presente Concepto Técnico, así como las medidas ambientales establecidas dentro de las fichas propuestas por el usuario para prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales generados durante el desarrollo del proyecto minero y que pueden ser aplicables.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse por permisos.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto de beneficio de materiales de construcción, se requiere contar con los respectivos permisos ambientales. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada a continuación:

SECTOR MINERÍA: Identificamos la categoría "Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras, y plantas concreteras"

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:** Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 33. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

Sector de Minería		
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras, y plantas concreteras	*Reforestación*	*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado*
TOTAL		

***Fuente:** Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., en razón a los permisos ambientales renovados y modificados con ocasión al proyecto "OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Y teniendo que la categoría del Sector de Minería relacionada en la tabla anterior señala un rango de las hectáreas a compensar e indica que su establecimiento queda sujeto al criterio técnico, se procedió a verificar la información pertinente, en aras de corroborar la magnitud de los impactos generados, en este caso de la siguiente manera:

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

SECTOR MINERÍA: *Abarca los permisos relacionados a concesión de aguas superficiales, vertimientos de ARD y emisiones atmosféricas, por lo cual se procede a verificar lo correspondiente a los impactos ambientales que genera el proyecto al recurso suelo, agua y aire, y las posibles afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del área de influencia del proyecto, encontrándose la generación de impactos ambientales tales como: Emisiones de material particulado y gases, Generación de ruido.*

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compenssación que debe cumplir la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Ahora bien, la medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo de LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", con ocasión a los permisos ambientales relacionados al permiso de emisiones atmosféricas, es decir que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***	***EQUIVALENTE A COMPENSAR***
Permiso de Emisiones Atmosféricas	*Reforestación*	*2 hectáreas*
TOTAL		***2 HECTÁREAS***

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de ***Dos (2) hectáreas****, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de minería, en razón a los impactos ambientales causados contra los componentes ambientales, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación a los permisos ambientales para las actividades de LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del articulo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de Emisiones Atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.*** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.*** *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*
>
> *a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
>
> *b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
>
> *c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
>
> *d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

***PARÁGRAFO 3°.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

***PARÁGRAFO 4°.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5.** Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1°.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2°.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*
1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007 Y RENOVADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012,** a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para la operación de dos (2) plantas trituradoras, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el término de cinco (5) años, y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha* 13 DIC 2023

h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
*b. **Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.** Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Concesión de Aguas Superficiales, en un volumen de 42 l/s para uso industrial y 0.03 l/s para uso doméstico, para un total de 42.03 l/s a captar del rio Negro en las coordenadas Origen 3° Este (N: 976.980 y E: 1.018.860), concesión renovada mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012.

Así las cosas, Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el usuario solicita mediante radicado

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

YO. 2017-06460 del 31 de mayo de 2017 la renovación y modificación de la referida concesión de aguas superficiales, planteando un nuevo punto geográfico para la captación y un radio de 50 metros de movilidad para la ejecución de dicha extracción.

Al respecto, Esta Autoridad Ambiental determino que no es técnica ni ambientalmente viable renovar el permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que el Permiso de Vertimiento de Aguas residuales no domesticas contempla un sistema obsoleto, pues no cuenta con un método efectivo de sedimentación o decantación de sólidos, que permita por acción de gravedad un asentamiento de partículas, ocasionando el vertimiento de aguas residuales no domesticas al rio Negro por encima de los niveles permitidos en la Resolución 631 de 2015, frente a lo cual el proyecto no contaría con un área en la cual se dispongan las aguas concesionadas.

De conformidad con la normatividad precedente, en la evaluación técnica realizada a la solicitud presentada por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, se estableció que **NO SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007 Y RENOVADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012,** para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El Interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Exp. No. 200.07.07-215 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1968 Fecha. 13 DIC 2023

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*
>
> *1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
> *2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
> *3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
> *4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
> *5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
> *6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, en un caudal de 0,030 l/s para el área de la planta de trituración, mediante la utilización de un tanque séptico, efluentes a disponerse en un campo de infiltración.

Así mismo, mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012 se renovó el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, en un caudal de 0,030 l/s para disponer las aguas residuales domesticas provenientes de las unidades sanitarias del área de acopio y beneficio, previo tratamiento a través de un tanque séptico y posterior vertimiento a un campo de infiltración.

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados para la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., se le requirió en el Artículo Primero – Numeral 2 del Auto No. 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019, "Presentar informe que contenga los respectivos análisis físico químico y bacteriológico de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, PH, GRASAS Y ACEITES, CONDUCTIVIDAD, OD, CLORUROS, FENOLES, Hidrocarburos totales, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, para las Aguas Residuales Domesticas – ARD", sin embargo previa revisión de la información allegada ante CORPORINOQUIA en respuesta a dichos requerimientos, se encontró que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S. no dio cumplimiento a lo exigido, en tanto a través del radicado YO. 2019–10349 del 27 de agosto de 2019 aporto únicamente monitoreos que refieren a los parámetros DBO, Grasas y Aceites y Solidos Suspendidos Totales (SST).

Así las cosas, considerando la necesidad de evaluar la pertinencia de otorgar el respectivo Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, se procede a verificar los monitoreos efectuados por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., encontrando que estos se han adelantado en un solo punto, es decir no se tiene referencia de la entrada y la salida del sistema para poder verificar correctamente el porcentaje de remoción, ante lo cual es imperativo resaltar que con la información que se ha venido presentando, no es posible determinar que el sistema implementado por el usuario resulta eficiente.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

En razón a lo mencionado, **NO SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012**, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

Conforme a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados para la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., se le requirió a través del Auto N° 500.6.19-1072 del 27 de mayo de 2019, unos requerimientos a través del Artículo Primero – Numeral 3, en el cual se solicitó *"Presentar un monitoreo del vertimiento de aguas residuales no domésticas, de conformidad con la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, dichos estudios deberán ser practicados por una empresa debidamente acreditada por el IDEAM"*, no obstante la empresa, no allego la información requerida por esta Autoridad Ambiental en los términos establecidos, es decir que no presento la caracterización de la totalidad de los parámetros señalados en la mencionada Resolución.

En conclusión, se advierte que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., ha venido efectuando vertimiento de aguas residuales no domesticas al rio Negro, en condiciones no aptas, identificándose un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia (Resolución 631 de 2015), lo cual atenta contra las condiciones naturales de la fuente hídrica y perjudica las demás actividades que se vienen adelantando aguas abajo del punto en el que se desarrolla el vertimiento.

Ahora bien, vale la pena señalar que con la solicitud de renovación de permisos ambientales, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., pretende además implementar una planta trituradora adicional, lo cual aumentaría la producción de material triturado, sin garantía de que dicha situación no empeore las condiciones en las cuales se vienen vertiendo las aguas residuales no domésticas al rio Negro.

En razón a lo mencionado, **NO SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD), OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012**, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, para LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capitulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> *"Articulo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
> *(...)*
> *Articulo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capitulo I de este Titulo".*
> *(...)"*
> *Articulo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legitimo.*
>
> *Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".*

El Articulo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El articulo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)

Asi mismo el Articulo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: "Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)

En cuanto a las obligaciones el Articulo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Exp. No, 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023.

Conforme a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados para el permiso de ocupación de cauce, concluye que la información radicada por el usuario no muestra suficiencia técnica para determinar que la obra a implementarse en el área no generara afectaciones irreversibles que puedan llegar a representar impactos ambientales negativos significativos en los componentes biótico, abiótico y socio-económico.

En razón a lo mencionado, se **CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para efectuar la intervención en el cauce del Rio Negro, en el marco del proyecto de beneficio de materiales de construcción, conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de DOS (2) HECTAREAS, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de permiso, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable **RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007, RENOVADA CON LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012**, a la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.056.122-6, para la operación de dos (2) plantas trituradoras; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo, para lo cual, se establecerán las medidas ambientales señaladas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

Así mismo, **NO CONSIDERA AMBIENTALMENTE RENOVAR Y MODIFICAR LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PERMISO DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS, OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 200.15.07-0524 DEL 08 DE JUNIO DE 2007, RENOVADOS CON LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0748 DEL 12 DE JUNIO DE 2012,** de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

Por último, esta Autoridad Ambiental, considera negar la ocupación de cauce, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, otorgado mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovado con la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, "PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", especificamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 31 Coordenadas del polígono solicitado como patio de beneficio

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	976895	1018674	4° 23' 14,05760" N	73° 54' 33,37309" W
2	976907	1018659	4° 23' 14,44665" N	73° 54' 27,37280" W
3	977000	1018660	4° 23' 17,47447" N	73° 54' 27,33966" W
4	977048	1018654	4° 23' 19,03716" N	73° 54' 27,53389" W
5	977055	1018613	4° 23' 19,26536" N	73° 54' 28,86361" W
6	977000	1018793	4° 23' 17,47498" N	73° 54' 29,51270" W
7	977001	1018697	4° 23' 17,50827" N	73° 54' 32,62632" W
8	976957	1018681	4° 23' 16,07597" N	73° 54' 33,14559" W

Fuente: Concepto Tecnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022

Tabla 32 Coordenadas del polígono solicitado como patio de acopio Auxiliar

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	977.099	1.018.818	4° 23' 20,69775" N	73° 54' 28,70111" W
2	977.268	1.018.840	4° 23' 26,19940" N	73° 54' 27,98627" W
3	977.272	1.018.856	4° 23' 26,32950" N	73° 54' 27,46730" W
4	977.281	1.018.920	4° 23' 26,62200" N	73° 54' 25,39148" W
5	977.091	1.018.931	4° 23' 20,43644" N	73° 54' 25,03617" W

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022

PARÁGRAFO: se autoriza únicamente las siguientes actividades, e instalación y operación de dos (2) plantas trituradoras en las siguientes condiciones:

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

- Planta No. Uno: Rendimiento de 55 m3/hora o 440 m3/día para 8 horas de trabajo efectivo.

- Planta No. Dos; Rendimiento de 45 m3/hora o 360 m3/día para 8 horas de trabajo efectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

2. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales clase negativo sobre la calidad de aire.

3. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM10, PM2.5) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

4. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, en el área de operación del proyecto, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 4.1 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

 5.1. Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las facilidades de producción, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.

 5.2. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.

 5.3. Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).

 5.4. Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

 La empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

- Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.
- Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

6. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

7. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

8. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

9. Considerando que durante las actividades de beneficio y transporte interno de materiales de construcción, se plantea la utilización de agua como medida para mitigar las emisiones atmosféricas, se considera ambientalmente viable la Compra de agua a terceros autorizados, para el desarrollo de las actividades del proyecto, en consecuencia la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá cumplir con lo estipulado a continuación:

 I. Presentar en los respectivos informes de cumplimiento los soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia y en las instalaciones del proyecto que lo requieran; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; que establezca el uso industrial.

 II. La opción de compra de agua a terceros se establece considerando que sirve como control de emisiones atmosféricas, no obstante de considerar otro sistema de control, deberá informarse dentro de lo reseñado en los informes de cumplimiento ambiental.

10. CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá cancelar los costos generados.

11. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de renovarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

12. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley

13. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

14. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

15. Para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se requerirá la presentación del Informe de Estado de Emisiones (IE-1), el cual deberá presentarse ante esta autoridad ambiental con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO CUARTO: NO RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado mediante la resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovado con la resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

PARÁGRAFO: En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá:

1. Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.

2. Abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NO RENOVAR Y MODIFICAR el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) otorgado mediante resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovado con la resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, PARA LA

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

PARÁGRAFO: En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá:

1. Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.

2. Abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NO RENOVAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD), otorgado mediante resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, renovado con la resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012, a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

PARÁGRAFO: Indicar a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, que debe abstenerse de efectuar dicha actividad. El incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NEGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022.

PARÁGRAFO: En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., deberá:

1. Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte

del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.

2. Abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.056.122-6, que debe abstenerse de hacer uso o aprovechamiento del recurso natural, sin los debidos permisos ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, asumirá el manejo adecuado de los residuos sólidos generados durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto, por lo que deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Tabla 12. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	VERDE
Residuos Aprovechables	BLANCO
Residuos No aprovechables	NEGRO
Residuos contaminados y/o peligrosos	ROJO

Fuente: Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 2022

1. En los Informes de Cumplimiento que sean presentados ante esta Autoridad, se deberán presentar los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagan a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.

2. El manejo, transporte, tratamiento y entrega de los residuos sólidos generados en el proyecto, es responsabilidad de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., por lo que ésta deberá informar a la Corporación en los Informes de Cumplimiento sobre el volumen de residuos domésticos e industriales generados mensualmente, discriminado por tipo de residuo, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios de disposición final.

3. Presentar las autorizaciones de los terceros, proveedores, etc., encargados del manejo, transporte y disposición final, incluyendo actas de entrega e indicando: empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

4. Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.

5. Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.

6. Los residuos que se generan por la utilización de materiales de construcción, tales como retales de madera, sacos de cemento vacíos, fracciones pequeñas de metal, serán almacenados en una caneca debidamente asignada para tal fin, los excedentes al igual que los residuos que no son técnica ni económicamente reciclables, ni tampoco biodegradables, serán entregados a un relleno sanitario que cuente con la respectiva licencia ambiental.

7. Adecuar un sitio de almacenamiento temporal para los residuos sólidos que se produzcan durante las diferentes etapas del proyecto, el cual se ubicará sobre una placa en concreto para evitar una posible contaminación del suelo por lixiviados y estará techado para impedir que los residuos entren en contacto con la lluvia y la acción directa del sol con el fin de evitar la progresiva degradación de los mismos y consecuente proliferación de vectores infecciosos.

8. Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser recogidos y devueltos a los proveedores de acuerdo con los convenios de compra establecidos con anterioridad a la iniciación del proyecto, o entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.

9. De manera general, el manejo y disposición final de los residuos sólidos industriales que se genere durante la etapa operación del proyecto se realizará a través de empresas especializadas que cuenten con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de este tipo de actividades.

10. El almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no se podrá realizar por más de 12 meses y la sociedad deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad actualmente vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá presentar informes de cumplimiento, bajo las siguientes indicaciones:

1. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente, el semestre y año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.
2. Presentar informe de cumplimiento con una periodicidad semestral para cada uno de los años de vigencia del permiso ambiental renovado. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de un (1) mes después de culminado el periodo de cada semestre de vigencia.
3. Todos los informes de cumplimiento deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas a lo largo del presente acto administrativo, así

como las medidas ambientales establecidas dentro de las fichas propuestas por el usuario para prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales generados durante el desarrollo del proyecto minero y que pueden ser aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con respecto al permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con la naturaleza del proyecto denominado "OPERACIÓN DE DOS (2) PLANTAS TRITURADORAS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ACOPIO Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **DOS (2) HECTÁREAS,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	2 hectáreas
TOTAL		2 HECTÁREAS

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.056.122-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.056.122-6, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 200.07.07-215.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

acreedor a la sociedad **P AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad la sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 200.07.07-215.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad sociedad **AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,** identificada con Nit No. 900.056.122-6, en la avenida 15 No. 124-17 oficina 404 en Bogotá D.C, correo electrónico: administrativo@agregadosdeoriente.com - informacion@agregadosdeoriente.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

Exp. No. 200.07.07-215 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1968 *Fecha.* 13 DIC 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Elaboró: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 200.07.07-215
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130
Fecha: 16 de agosto del 2022.